

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001310301920210007100
Demandante:	Gustavo Caina Construcciones
Demandado:	Mensula S.A
Providencia:	Deniega mandamiento de pago

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.

G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2 Del caso concreto. En el asunto *sub examine* la sociedad Gustavo Caina Construcciones SAS solicita al Juzgado librar orden de apremio por títulos ejecutivos - facturas identificadas con los números 114 y 115 (fl. 37 y 52 archivo 02 del expediente electrónico).

Igualmente, allegó una serie de correos y documentación, con el fin de probar la exigibilidad de la obligación y el monto adeudado por las mismas.

Una vez realizado el estudio de los documentos aportados se pudo determinar que la obligación reclamada no se torna clara para exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ello

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

atendiendo a las razones que pasan a explicarse.

En las pretensiones de la demanda la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento por las sumas \$63.649.403 (factura 114) y 56.605.964 (factura 115), sin embargo, las facturas relaciones indica un valor a pagar de \$98.633.228,2 (factura 114) y \$64.001.902,18 (factura 115). Si bien, la parte ejecutante manifiesta, que el valor a cancelar se precisa en el correo electrónico con fecha 30 de julio de 2020, el cual tiene por asunto, “*estado contrato Gustavo Caina*”, lo cierto es que una vez verificada la información que en él se incorpora no se puede concluir que efectivamente la empresa Ménsula SA, se encuentre aceptando dichos valores. Véase, que el mencionado correo se encuentra suscrito por el ingeniero Jorge E. Arango G, quien no ostenta la calidad de representante legal³ y, del contenido del correo no se desprende de manera diáfana los valores que actualmente se adeudan a la sociedad Gustavo Caina Construcciones SAS. Por el contrario, de las observaciones que en el mismo se hacen se puede percibir que el mencionado correo quedaba abierto a la verificación de las personas al cual iba dirigido (fl 50 archivo 2).

Adicionalmente, en la documentación rotulada como factura 114 y 115 no se tiene claridad sobre la fecha de exigibilidad de la obligación. Apréciase que se indica como fecha de vencimiento el día 02 de abril de 2020 para la factura 114 y 3 de abril para la factura 115, sin embargo, al momento de estipular la forma de pago se indica que el mismo se realizaría a los quince días.

Aunado a lo anterior, es necesario poner de presente que de los documentos allegados no se desprende con precisión cuáles son los bienes o servicios que fueron proporcionados de manera efectiva a la sociedad demanda. Nótese, que se hace alusión a “administración”, “imprevistos”, “utilidad”, sin que de dicha descripción se pueda dilucidar el servicio realmente prestado.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la parte demandante solicita la ejecución desde la perspectiva de títulos ejecutivos y no como títulos valores, por lo que conforme al artículo 422 de CGP el documento o grupo de documentos aportados con la demanda debe contener una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor. Sin embargo, dicha circunstancia no acontece en el presente caso. Obsérvese que las facturas no se encuentran suscritas por el Representante Legal de la sociedad ejecutada y, adicionalmente, en la constancia de recibido de dichos documentos se aprecia que fueron enviadas y recibidas por la señora Diana Ibarra (fl. 49. Archivo 2), quien no tiene la calidad de representante legal, por lo que, aunado a lo señalado con precedencia, no se satisfacen las exigencias legales para dar paso a la ejecución.

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto, no es posible afirmar que de la documentación arrimada con la presentación de la demanda se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conlleve a la apertura de la vía ejecutiva, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de apremio solicitada.

3. DECISIÓN

³ Conforme al Certificado de existencia y representación legal, obrante a folio 12 del archivo 2, el representante legal de la sociedad Ménsula SA es el señor Jorge Humberto Díaz (fl. 18 Archivo 2)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8575e17b35111b309666e3e82f9de9e9ec7f1caac30a10e99cd198a21edda83
Documento generado en 16/04/2021 11:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>